

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEEM-JIN-011/2007.**

**ACTOR: RICARDO LUNA GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
20 DE URUAPAN SUR.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE  
JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.**

**SECRETARIO: CARLOS ARROYO  
TOLEDO.**

Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre de dos mil siete.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por Ricardo Luna García, por su propio derecho, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa, realizado el catorce de noviembre de dos mil siete, por el 20 Consejo Distrital Electoral de Uruapan Sur; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** El once de noviembre del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros del Poder Legislativo, entre otros, a los

Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 20, de Uruapan Sur.

El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral 20, correspondiente a Uruapan Sur, realizó el cómputo respectivo, cuyos resultados fueron los que a continuación se precisan:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CON NUMERO</b>	<b>CON LETRA.</b>
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,248	VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,817	QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE.
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	18,618	DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,774	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,488	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO.
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA	434	CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO.
 CANDIDATURA COMÚN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	CERO.
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	207	DOSCIENTOS SIETE.
 VOTOS NULOS	2007	DOS MIL SIETE.
VOTACIÓN TOTAL	62,593	SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES.

Finalizado el aludido cómputo, dicho Consejo Distrital Electoral declaró la validez de la elección y entregó las

constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Juicio de inconformidad.** El dieciocho de noviembre del año en curso, el ciudadano Ricardo Luna García, por su propio derecho y ostentándose como candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 20, Uruapan Sur, por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, promovió Juicio de Inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral responsable, señalando los hechos y agravios que consideró pertinentes.

Dicho órgano desconcentrado remitió a este Tribunal la demanda; diversas documentales relacionadas con el cómputo distrital, las constancias de publicación, su informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

En el mencionado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

*“El Ciudadano Ricardo Luna García, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación, NO tiene reconocida la personalidad que ostenta ante este Órgano Electoral, sin embargo cabe mencionar que se encuentra debidamente registrado en la planilla de la candidatura registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática para este proceso electoral ordinario 2007.*

*El acto impugnado, relativo a la votación recibida consignada en las actas de escrutinio y el cómputo final de las casillas respecto de la elección para diputado local por el distrito XX Uruapan, fue emitido con estricto apego a derecho.*

*Por otro lado, para los efectos del juicio que nos ocupa, se adjunta el escrito de protesta correspondiente.*

*Finalmente, se pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa SI comparecieron terceros interesados.”*

**TERCERO.** Mediante proveído de veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a esta ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO.** El once de diciembre, la Magistrada ponente ordenó la radicación del expediente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral; así como 4 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito 20, de Uruapan Sur.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional; es decir, se trata de cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Justicia Electoral, las aleguen o no las partes, de manera que el juzgador está obligado a analizarlas aún oficiosamente.

En consecuencia, no se transcribirán los agravios hechos valer por el candidato actor, en virtud de que no serán analizados, ya que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción IV, en relación con el numeral 54, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la falta de legitimación del promovente en los términos de la citada ley, por lo que debe desecharse de plano la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa, como se explica enseguida.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley de Justicia Electoral, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Dicho sistema se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad, el cual procede durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección para impugnar, en la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa, los siguientes actos:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético o por nulidad de la elección; y
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

Al respecto, el numeral 54 de la Ley de Justicia Electoral establece:

*“Artículo 54.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:*

*I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y,*

*II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes.”.* (Lo resaltado es de este tribunal).

De lo anterior se colige que los candidatos **únicamente** pueden hacer valer el Juicio de Inconformidad *cuando se les niegue la constancia de mayoría por cuestiones de inelegibilidad.*

Es decir, para que se actualice dicho supuesto se requiere la satisfacción de diversos requisitos, a saber:

- 1. Haber participado en la contienda como candidato a diputado por el principio de Mayoría Relativa.**
- 2. Haber obtenido el triunfo y que la responsable le haya negado el otorgamiento de la constancia de mayoría por motivos de inelegibilidad.**

Y en el caso que nos ocupa, el pasado dieciocho de noviembre, Ricardo Luna García, por su propio derecho y ostentándose como candidato a diputado por el principio de

Mayoría Relativa por el distrito 20, Uruapan Sur, postulado por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, presentó ante la responsable juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital respectivo.

Por lo tanto, su impugnación no reúne los requisitos a que se ha hecho mención, y por ende, no se actualiza en su favor el supuesto normativo a que se contrae el invocado numeral 54, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

En efecto, la primera de las exigencias se acredita con el informe remitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán (foja 552 y 553) en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en la que se indica que Ricardo Luna García contendió como candidato a Diputado postulado por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” en el Distrito 20, de Uruapan Sur, documental pública que posee eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, misma que resulta suficiente para tener por demostrado dicho requisito, relativo a que el promovente efectivamente participó como candidato a Diputado de mayoría relativa en la indicada demarcación territorial.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el segundo de ellos, consistente en que el impugnante haya obtenido el triunfo y que pese a ello, la responsable le haya negado el otorgamiento de la constancia de mayoría por motivos de inelegibilidad.

Lo anterior es así, porque como se desprende del acta de cómputo distrital elaborada por el órgano electoral responsable, misma que se encuentra glosada en el

expediente de mérito a fojas 499 y que dada su naturaleza pública merece valor probatorio pleno a la luz de los numerales acabados de aplicar, el candidato inconforme no logró el triunfo en dicha contienda, ya que se ubicó en el segundo lugar de la preferencia del electorado con 18,618 dieciocho mil seiscientos dieciocho votos; mientras que la fórmula ganadora fue la postulada por el Partido Acción Nacional, habiendo obtenido la suma de 21,248 veintiún mil doscientos cuarenta y ocho sufragios, y por ende, a ésta se le otorgaron las constancias respectivas.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que no se actualiza el **único supuesto** en que la Ley Adjetiva de la Materia faculta al candidato para promover el juicio de inconformidad, que, como se dijo, es cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral determine no otorgarle la constancia de mayoría.

Prueba de ello es que el acto reclamado no lo es dicha negativa, sino *“la votación recibida y el cómputo final de las casillas que mas adelante indico en forma individualizada, respecto de la elección para diputado local por el distrito XX Uruapan, celebrada el 11 de noviembre de 2007 dos mil siete”*; según lo señala expresamente el promovente en su demanda.

De ahí que se sostenga que en este caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción IV del ordenamiento citado, consistente en que el enjuiciante carece de legitimación para instar esta vía, dado que no demostró tener el carácter de representante propietario o suplente de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, acreditado ante la responsable, y tampoco acreditó que se le



haya negado el otorgamiento de la constancia respectiva por cuestiones de inelegibilidad.

Sirve de orientación, la tesis relevante, clave SU 2.3022/01, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Tercera Época, Páginas 218 y 219, del epígrafe y texto que sigue:

***“JUICIO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR PERSONA DISTINTA A UN PARTIDO POLITICO. El artículo 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de inconformidad sólo podrán promoverlo, “I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad de electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes”, por lo que si, en la especie, del escrito de interposición de tal medio de impugnación se advierte que no fue el representante de algún partido político quien lo promovió sino un candidato por su propio derecho y en contra de los resultados de cómputo de la elección de que se trata, sin la pretensión de coadyuvar con la organización política a la cual pertenece, es evidente que carece de legitimación para accionar, de donde deriva que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV de la ley procesal aplicable, procede decretara su desechamiento de plano.”***

Consecuentemente, ante la falta de legitimación del promovente, es evidente que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 10, fracción IV, en relación con el numeral 54, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral, por lo que, en términos de lo dispuesto en la

fracción II del artículo 26 de dicha ley, procede desechar de plano la demanda del juicio de mérito.

Por lo expuesto, y fundado se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano el Juicio de Inconformidad promovido por **RICARDO LUNA GARCÍA**, por su propio derecho, en contra de la votación recibida y el cómputo final de las casillas, respecto de la elección de Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito 20 de Uruapan Sur.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFIQUESE;** **personalmente** al actor y tercero interesado, **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, acompañando copia certificada de la presente resolución a dichas notificaciones, y por **estrados** a los demás interesados,.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Alejandro Sánchez García, en la sesión pública celebrada a las doce horas del dieciséis de diciembre de dos mil siete, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.  
Conste.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-011/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del Pleno de dieciséis de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio de inconformidad promovido por Ricardo Luna García por su propio derecho, en contra de la votación recibida y el cómputo final de las casillas, respecto de la elección de Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito 20 de Uruapan Sur, realizado por el Consejo Distrital responsable el catorce de noviembre de dos mil siete, la cual consta de once fojas incluida la presente. Conste.-